República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00350.00
DEMANDANTE: ANA LUCIA CONTRERAS SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, el despacho rechazó la demanda por caducidad. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 85 de fecha 7 de noviembre de 2018. Luego la parte demandante allegó el día 22 de noviembre de la misma anualidad, escrito donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

El artículo 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 regulan lo concerniente a los recursos presentados; en aplicación de las normas referidas se tiene que la providencia recurrida no es susceptible de reposición pero sí del recurso de apelación[1]. Que el artículo 244 de la misma normatividad, dispone que cuando se trata de autos notificados por estado el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

De conformidad con lo anterior, se observa que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, pues sobrepasó el término de 3 días dispuesto en la ley.

Sin embargo, el despacho entrará a analizar lo manifestado en el escrito visible a folios 39-40 del expediente, ello en garantía al acceso a la administración de justicia de la demandante y en atención a que la presente demanda se desagregó de la demanda inicialmente presentada ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo el día 1° de agosto de 2018, tal como se observa en el acta individual de reparto anexa a folio 52 del expediente, el cual mediante

[1] Numeral 1 del Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, "1.El que rechace la demanda"

providencia del 25 de septiembre de 2018 (fl.53-58) declaró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó tramitar de manera independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por LUIS ROBERTO GONZALEZ PÉREZ, ANA LUCIA CONTRERAS SIERRA, KATHERINE LUCÍA PALENCIA GIL y otros contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

Teniendo en cuenta los anteriores sustentos, observa el despacho que la decisión de fecha 6 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de plano por caducidad de la acción, se torna ilegal, pues con los anexos allegados en esta oportunidad, la decisión sería otra.

Respecto a la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, la cual es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se hace uso en aquellos casos donde se han tomado decisiones abiertamente injustas, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, ha expuesto lo siguiente respecto al tema:

> *"Como se observa, es claro el antecedente jurisprudencial respecto al asunto planteado, pues al juez le está vedado revocar una decisión interlocutoria que ha sido dictada por él mismo, so pretexto de corregir un error en el que ha incurrido. Así las cosas, el ordenamiento procesal establece mecanismos para el control y controversia de los actos jurisdiccionales, tanto de sentencias como de autos. En efecto, los recursos son las principales herramientas de las partes para controlar y controvertir las decisiones judiciales que las afectan, y por tanto, por fuera de los mecanismos procesales establecidos por el Legislador, no es posible revisar decisiones que han creado situaciones jurídicas para las partes y terceros de buena fe, ya que admitir un poder de tal naturaleza sería acabar por completo con los valores fundamentales de la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales. Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio "lo interlocutorio no ata al juez", la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:*
>
> *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)*
>
> *"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una*

grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.[2]"

Se considera al respecto, que la providencia proferida en esta instancia judicial, adolece de ilegalidad, pues según las pruebas allegadas a folios 41-59 del expediente, se observa que la presente demanda fue presentada en tiempo[3], correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, no obstante este despacho mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 declaró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó tramitar de forma independiente y en diferentes procesos cada una de las demandas interpuestas por ANA LUCIA CONTRERAS SIERRA – Aquí demandante y otros, ordenando así mismo la expedición de copias de todo el expediente, para cada uno de los demandantes y remitiendo las demandas por intermedio de la Secretaria a oficina judicial para el reparto correspondiente, como se hizo para el presente caso.

Por manera que, advertido el yerro jurídico anotado, el Despacho decretará la ilegalidad del auto de fecha 6 de noviembre de 2018, que dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción y en su lugar, por haberse presentado en tiempo y reunir los requisitos formales se ADMITIRÁ la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Declarase la ilegalidad del auto de fecha 6 de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de conformidad con la motivación.

2. En consecuencia, ADMITASE la presente demanda instaurada por la señora ANA LUCIA CONTRERAS SIERRA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL.

3. Notificar personalmente al MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

[2] Auto de 3 de mayo de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2000-01720-02 (42954).
[3] Acta individual de reparto de fecha 01/08/2018 (fl.58)

5. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

6. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

7. Adviértasele a la entidad accionada que con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se les solicita que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 011 De Hoy 26 de FEB/19. A LAS 8:00 A m.

ANGELICA GUZMAN BADEL
Secretario